



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00121 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍERZ pretende que se dé inicio a un proceso Ejecutivo de mayor cuantía en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando el tipo de proceso que se pretende adelantar y determinando el capital y los intereses, e indicando el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- A tono con lo establecido en el numeral 5 del referido artículo 82, se aclarará el hecho 5 de la demanda, precisando las fechas en que se causaron los intereses de plazo allí señalados. Además, se aclarará el hecho 6, toda vez que se indica que el demandado incumplió con el pago de los intereses de plazo desde el mes de agosto de 2019, cuando el plazo para pagar la obligación fue de 6 meses contados a partir de la fecha de la escritura pública N° 1677 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría 20 de Medellín.

- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P se deberán precisar los fundamentos de derecho, toda vez que se citan artículos del Código de Comercio referentes a los títulos valores, cuando la base de la ejecución es un título ejecutivo.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>068</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>6 de mayo de 2021</u></p> <p align="center">VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498c21a785f22d64b6bbf1cbaf3ce45753c4134f590b6f55fed04127027d876d

Documento generado en 05/05/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>